

SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

5548512 Radicado # 2022EE245649 Fecha: 2022-09-23

Folios 5 Anexos: 0

Tercero: 800194297-4 - ALIANZA FIDUCIARIA S.A.

Dep.: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Tipo Doc.: Auto Clase Doc.: Salida

AUTO N. 06227

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que en atención al radicado 2008ER34578 del 13 de agosto del 2008, el señor Omar Arturo Arciniegas, como apoderado de la sociedad Alianza Fiduciaria S.A., radicó estudio para el permiso de tala, traslado y conservación de 74 árboles en el predio donde se realizaría el conjunto residencial Yakalí, en la carrera 103 No. 151 – 50, localidad de Suba de esta ciudad.

Que con ocasión de la precitada solicitud, se realizó visita técnica por parte de la hoy Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, el día 19 de noviembre del 2008, a la carrera 103 No. 151-50, emitiéndose el Concepto Técnico No. 19325 del 11 de diciembre del 2008, donde se evidenció la tala y traslado de 20 individuos arbóreos por parte de la firma Alianza Fiduciaria S:A:, sin la debida autorización, en desarrollo del proyecto de vivienda Yacali.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- De los Fundamentos Constitucionales y legales





Que es menester aclarar, que no obstante haber entrado a regir el 2 de julio de 2012, la Ley 1437 del 18 de enero de 2011, por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, su artículo 308, prevé:

"(...) **Artículo 308. Régimen de transición y vigencia**. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012. Este código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior (...)" (Subrayado fuera de texto).

Que se indica entonces, que el presente trámite se rige por las disposiciones del Decreto 01 de 1984, (Código Contencioso Administrativo), al tenor de lo establecido en el artículo anteriormente citado.

Que el artículo tercero del Código Contencioso Administrativo prevé: "Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción".

Que el principio de eficacia manifiesta que se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales con el fin de evitar decisiones inhibitorias.

Que en "virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas".

Que así mismo, el artículo 267 del Código Contencioso Administrativo establece:

"ARTÍCULO 267. En los aspectos no contemplados en este código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo contencioso administrativo".

Que al referir la procedencia del archivo de un expediente y/o actuación administrativa, es preciso aclarar que el Código de Procedimiento Civil (Decreto 1400 de 1970), fue derogado por el Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), el cual entró en vigor íntegramente desde el primero de enero de 2016 (Acuerdo No. PSAA15-10392 del 1 de octubre de 2015 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

Que, en este orden de ideas, el artículo 122 del Código General del Proceso, formación y archivo de los expedientes establece que: "El expediente de cada proceso concluido se archivará (...)".





III. DEL CASO EN CONCRETO

Que una vez revisado el expediente **SDA-08-2009-0130**, se evidencia que la última actuación que reposa dentro del mismo, es el informe técnico No.19325 del 11 de diciembre del 2008 de la hoy Dirección de Control Ambiental, emitido con ocasión de la visita realizada el 19 de noviembre del 2008, al sitio donde se ejecutó las actividades de tala y traslado de especímenes arbóreos por parte de la sociedad Alianza Fiduciaria S.A., es decir, en la carrera 103 No.151-50 de la localidad de Suba de la ciudad de Bogotá D.C. Al respecto, es procedente señalar que no es posible continuar con el respectivo procedimiento de carácter contravencional, debido a que operó el fenómeno de la caducidad de la facultad sancionatoria, en atención al parágrafo del artículo 85 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 38 del Decreto 01 de 1984.

Que, en consecuencia, encuentra esta Secretaría que al no poderse continuar con el respectivo procedimiento sancionatorio, es procedente el archivo del expediente SDA-08-2009-0130.

En virtud de lo anterior y atendiendo al principio de eficacia procesal, se dispondrá el archivo definitivo del expediente **SDA-08-2009-0130** acorde con los lineamientos legales para ello establecidos.

IV. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

En relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que, en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que, el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 9° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022, en la que se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de: "9. Expedir los actos que





ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y refoliación de actuaciones administrativas en los procesos de carácter sancionatorio. (...)"

Que, en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO. - ORDENAR EL ARCHIVO del expediente SDA-08-2003-0130, correspondiente a las diligencias adelantadas con ocasión de solicitud presentada por parte de la sociedad Alianza Fiduciaria S.A., para el proyecto residencial Yakalí, en la carrera 103 No.151-50 de la localidad de Suba de la ciudad de Bogotá D.C; por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

PARÁGRAFO. – Advertir a la sociedad Alianza Fiduciaria S.A., que sin perjuicio de lo que se ordena a través del presente acto administrativo, está obligada a dar estricto cumplimiento a la normativa ambiental y a las obligaciones impuestas por la Autoridad Ambiental.

ARTICULO SEGUNDO. -Por el Grupo interno del Trabajo de Notificaciones y Expedientes (GITNE) de esta Entidad, efectuar el correspondiente archivo del expediente No. **SDA-08-2009-0130**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo primero de este acto administrativo.

ARTICULO TERCERO. - Publicar el presente Acto Administrativo en el Boletín Legal que para el efecto disponga esta Secretaría. Lo anterior, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO CUARTO. – Comunicar el presente al representante legal de la sociedad Alianza Fiduciaria SA., en la Cr 15 No. 82 99 de la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con los artículos 44 y siguientes del Decreto 01 de 1984

ARTICULO QUINTO. - Contra el presente Auto no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 49 del Decreto 01 de 1984.

Dado en Bogotá D.C., a los 23 días del mes de septiembre del año 2022





RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró: Revisó: Aprobó: Firmó:

SDA-08-2009-130

